

INE/CG783/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, MARIO MORENO ARCOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/740/2021/GRO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/740/2021/GRO**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el escrito de queja presentado por Marcial Rodríguez Saldaña, en su carácter de Secretario General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guerrero, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, Mario Moreno Arcos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones al Reglamento de Fiscalización, derivado de la supuesta entrega de despensas, que constituyen un forma de clientelismo político y coacción al voto al hacer uso de indebido de programas sociales, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social y Ley General de Desarrollo Social (Fojas 001 a 025 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

I. El pasado 9 de septiembre de 2020 dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guerrero.

II. Conforme el calendario aprobado en el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, del Instituto Electoral del Estado de Guerrero la etapa de campañas dio inicio el día 5 de marzo de 2021.

III. El día 17 de abril de 2021, durante la etapa de campaña, el C. Mario Moreno Arco, candidato de la coalición PRI-PRD al cargo de Gobernador en el estado de Guerrero, realizó actos que se configuran como propaganda electoral en el municipio de Llanos de Tepoxtepec, El Calvario y Tejocote en el Estado de Guerrero.

Por lo anterior, se expresan los siguientes:

HECHOS DENUNCIADOS

Lo constituye la entrega de despensas para realizar actos de propaganda electoral en beneficio del C. Mario Moreno Arco, candidato a la gubernatura de Guerrero de la coalición PRI-PRD derivando en gastos de campaña tal y como se precisa a continuación.

Se presenta formal denuncia de la comisión de infracciones por parte del denunciado, con respecto al tema de entrega de despensas ya que se tiene conocimiento de que dichas infracciones han sido cometidas como parte de la campaña electoral del candidato Mario Moreno Arco, de la coalición PRI-PRD, al cargo de Gobernador de Guerrero, violando así las disposiciones constitucionales de recursos imparciales y las disposiciones legales contenidas en la LGIPE, violando así la equidad en la contienda.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. (…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209. (…)

Ley General de Comunicación Social

(..)

Ley General de Desarrollo Social

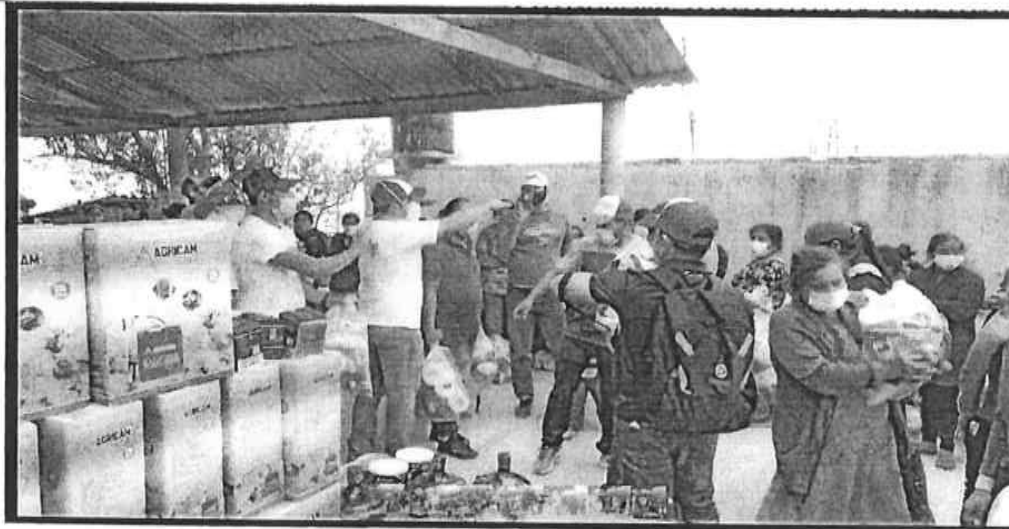
(...)

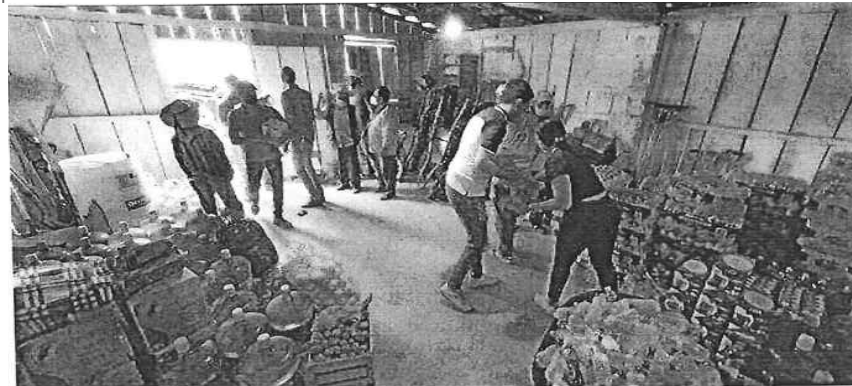
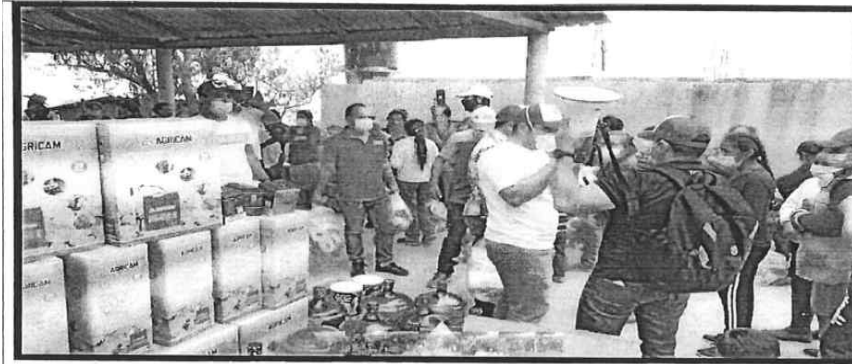
Derivado de esto, es que se presenta este ocurso, porque se está haciendo uso indebido de programas sociales consistente en la entrega de despensas por parte del candidato denunciado y su partido, misma que son violatorias a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

La entrega de despensas se hace sin ningún manual de operación y sin tener identificado el padrón de beneficiarios, ya que dichas dádivas están siendo distribuidas de manera aleatoria a las personas con la finalidad de influenciar en su voto, siendo que este padrón de beneficiarios debe de ser conformado y publicado con anterioridad a la fecha programada para dicha entrega.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/740/2021/GRO**





De las imágenes presentadas se puede apreciar un número estimado de beneficiados por dicha entrega de dádivas es de 45 personas, sin embargo de la información recabada se señala que la entrega se realizó en varios municipios, como Llanos de Tepoxtepec, El Calvario y Tecojote, suceso que se realizó el día 17 de abril de 2021, esto conforme las notas periodísticas de El Universal: <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/partidos-politizan-ayuda-incendios-en-la-sierra>

<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/simpatizantes-de-felix-salgado-y-mario-meron-reparten-apoyos-afectados-por-incendios-en?hcb=1>

Los hechos aducidos se dan bajo la entrega de despensas de los cuales se pide se realice una investigación exhaustiva y congruente para determinar si estas acciones se están llevando a cabo con el fin de incidir en la equidad del proceso electoral y posicionar al candidato denunciado.

Lo anterior, a que de las imágenes se puede apreciar el logo de la candidatura del denunciado en las playeras de las personas que entregan las despensas:



(...)

La entrega de despensas no es un programa social, ya que no se puede comprobar la existencia de reglas de operación, un padrón oficial de beneficiarios que haya sido emitido antes de la entrega de dichas dádivas y que se desconoce el origen y monto que el denunciado utilizó para llevar a cabo estas infracciones.

La violación a los principios de imparcialidad, legalidad, equidad e igualdad en la contienda electoral son latentes, ya que se puede observar que las infracciones cometidas por el denunciado tienen como finalidad incidir en el actual proceso electoral y, de manera ilegal, coaccionar el sentido del voto de los ciudadanos que fueron beneficiarios de dichas entregas de productos.

REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD

En relación a los hechos denunciados, se puede concluir que el gasto hecho por la propaganda denunciada no se está reportando, de tal suerte que la H. Autoridad debe determinar los alcances de la misma y deberá requerir, con fundamento en el Artículo 200 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le confiera, los elementos necesarios a los sujetos involucrados en los hechos denunciados, así como determinar su financiamiento para incorporar todo gasto no reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se pide a la H. Autoridad realice las investigaciones correspondientes y certifique la existencia del material que se incluye en la denuncia.

(...)

PRUEBA

PRUEBA TÉCNICA. *Consistente en las fotos presentadas en el capítulo de Hechos. (...)*

PRUEBA TÉCNICA. *Consistente en dos videos de los hechos presentados en esta denuncia uno de 00:01:40 (un minutos (sic) con cuarenta segundos) y otro de 00:01:05 (un minuto con cinco segundos), guardados en una memoria USB la cual se anexa a la presente denuncia en el interior de un sobre cerrado, por lo que pido sea introducida en una computadora y/o laptop para su debido desahogo correspondiente que permita corroborar la veracidad de los hechos denunciados en el presente escrito.*

DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en la certificación del contenido de las siguientes ligas:*

- <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/simpatizantes-de-felix-salgado-y-mario-meron-reparten-apoyos-afectados-por-incendios-en?hcb=1>
- <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/partidos-politizan-ayuda-incendios-en-la-sierra>

Así como de las imágenes dentro de las notas periodísticas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *En todo lo que favorezca al interés de mi representado.*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *En todo lo que beneficie al respeto de las normas y la preservación del Orden Público.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/740/2021/GRO**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes (Fojas 026 a 027 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30343/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (Fojas 028 a 031 del expediente).

V. Vista al Organismo Público Local del estado de Guerrero. El veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31043/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización di vista con el escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinase lo que en derecho corresponda (Fojas 032 a 033 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la novena sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar, en un primer momento, los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/740/2021/GRO

este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que los hechos denunciados no se consideren frívolos.
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian.
 - Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo.
 - Que **la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados.**
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la queja;
- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, **VI** o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por Marcial Rodríguez Saldaña, en su carácter de Secretario General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guerrero, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denuncia que el otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero, Mario Moreno Arcos, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, realizó la supuesta entrega de despensas con fines electorales en contravención a la normativa electoral, lo que a su consideración podría constituir infracciones al Reglamento de Fiscalización.

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que a continuación se transcribe:

“(…) HECHOS DENUNCIADOS

Lo constituye la entrega de despensas para realizar actos de propaganda electoral en beneficio del C. Mario Moreno Arco, candidato a la gubernatura de Guerrero de la coalición PRI-PRD derivando en gastos de campaña tal y como se precisa a continuación.

*Se presenta formal denuncia de la comisión de infracciones por parte del denunciado, con respecto al tema de entrega de despensas ya que se tiene conocimiento de que dichas infracciones han sido cometidas como parte de la campaña electoral del candidato Mario Moreno Arco, de la coalición PRI-PRD, al cargo de Gobernador de Guerrero, **violando así las disposiciones constitucionales de recursos imparciales y las disposiciones legales contenidas en la LGIPE, violando así la equidad en la contienda.***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. (…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209. (…)

Ley General de Comunicación Social

(…)

Ley General de Desarrollo Social

(…)

(…)

Derivado de esto, es que se presenta este recurso, porque se está haciendo uso indebido de programas sociales consistente en la entrega de despensas por parte del candidato denunciado y su partido, misma que son violatorias a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

La entrega de despensas se hace sin ningún manual de operación y sin tener identificado el padrón de beneficiarios, ya que dichas dádivas están siendo distribuidas de manera aleatoria a las personas con la finalidad de influenciar en su voto, siendo que este padrón de beneficiarios debe de ser conformado y publicado con anterioridad a la fecha programada para dicha entrega.

[Se insertan imágenes (detalladas en los antecedentes de la presente resolución)]

*De las imágenes presentadas se puede apreciar un número estimado de beneficiados por dicha entrega de dádivas es de 45 personas, sin embargo de la información recabada se señala que la entrega se realizó en varios municipios, como Llanos de Tepoxtepec, El Calvario y Tecojote, suceso que se realizó el día 17 de abril de 2021, esto conforme las notas periodísticas de El Universal: <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/partidos-politizan-ayuda-incendios-en-la-sierra>
<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/simpatizantes-de-felix-salgado-y-mario-meron-reparten-apoyos-afectados-por-incendios-en?hcb=1>*

Los hechos aducidos se dan bajo la entrega de despensas de los cuales se pide se realice una investigación exhaustiva y congruente para determinar si estas acciones se están llevando a cabo con el fin de incidir en la equidad del proceso electoral y posicionar al candidato denunciado.

Lo anterior, a que de las imágenes se puede apreciar el logo de la candidatura del denunciado en las playeras de las personas que entregan las despensas:

(...)

*La violación a los principios de imparcialidad, legalidad, equidad e igualdad en la contienda electoral son latentes, ya que se puede observar que las infracciones cometidas por el denunciado tienen como finalidad incidir en el actual proceso electoral y, de manera ilegal, **coaccionar el sentido del voto de los ciudadanos que fueron beneficiarios de dichas entregas de productos.***

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI con relación al 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que se detallan a continuación:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

(…)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(…)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización. (...)*”

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)*

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)*”

“Artículo 196

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. (...)*”

“Artículo 199

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)*

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/740/2021/GRO

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas. (...)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...).”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

“Artículo 405. El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: (...)

IX. De las infracciones en que incurran los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, previstas en los artículos 181 numeral 2, 191 fracción IV de la Constitución Política del Estado, 174 fracción VII y 188 fracción LXVII de esta Ley.”

“Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos: (...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, (...)

*“**Artículo 423.** Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirá, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones.*

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

En tratándose del procedimiento ordinario, serán órganos competentes para la tramitación y resolución:

- a) El Consejo General;*
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias;*
- c) El Secretario Ejecutivo; y*
- d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.*

El trámite y substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.”

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en el ámbito estatal, en materia de violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidaturas durante los procesos electorales, la competencia se surte a favor del Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 414, incisos c) y e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por los quejosos resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho del quejoso se presenta el uso de recursos públicos del estado de Guerrero.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/31043/2021, con la finalidad de que el Organismo Público Electoral Local conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre el uso indebido de programas sociales consistente en la entrega de despensas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral. Asimismo, se vincula a dicho Organismo Público Local Electoral para que, en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada Marcial Rodríguez Saldaña, en su carácter de Secretario General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guerrero, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiéndose copia certificada de la presente Resolución. Asimismo, se le vincula para que, en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Morena de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del considerando 4 de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/740/2021/GRO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**